

SENTENCIA DEL 19 DE MAYO DEL 2006, No. 118

Sentencia impugnada: Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, del 24 de marzo del 2004.

Materia: Correccional.

Recurrente: Roberto E. Amézquita.

Abogados: Lic. Ariel Báez Tejada y Dr. Ariel Virgilio Báez Heredia.

Interviniente: Ismael Torres Pérez.

Abogados: Dres. Ramón O. Santana R. y Felipe Radhamés Santana Rosa.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Ma. Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 19 de mayo del 2006, años 163° de la Independencia y 143° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia: Sobre los recursos de casación interpuestos por Roberto E. Amézquita, norteamericano, mayor de edad, licencia de conducir extranjera No. 682-678-201, domiciliado y residente en el Hotel Flamenco, Bávaro del municipio de Higüey, provincia La Altagracia, prevenido y persona civilmente responsable; Dollar Rent A Car (DORENCA, S. A.), persona civilmente responsable y, Segna, S. A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana el 24 de marzo del 2004, cuyo dispositivo aparece copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría del Juzgado a-quo el 7 de junio del 2004, a requerimiento del Lic. Ariel Báez Tejada y el Dr. Ariel Virgilio Báez Heredia, en representación de los recurrentes, en la cual no se invoca ningún medio contra la sentencia impugnada;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría del Juzgado a-quo el 23 de junio del 2004, a requerimiento de la Dra. Emilia Castillo, en representación de la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., en la cual no se invoca ningún medio contra la sentencia impugnada;

Visto el memorial de casación suscrito por el Dr. Ariel Virgilio Báez Heredia y la Licda. Silvia Tejada de Báez a nombre y representación de los recurrentes, en el cual se invocan los medios que más adelante se analizarán;

Visto el escrito suscrito por los Dres. Ramón O. Santana R. y Felipe Radhamés Santana Rosa a nombre y representación de la parte interviniente Ismael Torres Pérez;

Visto la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos los artículos 49 de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos; 116 de la Ley No. 146-02 sobre Seguros y Fianza en la República Dominicana, y 1, 36 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que como consecuencia de los recursos de apelación interpuestos en el caso de se trata, intervino el fallo objeto del presente recurso de casación, dictado por la Cámara

Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana el 24 de marzo del 2004, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara inadmisibile el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Ariel Báez Tejada por sí y por el Dr. Ariel Báez Heredia en fecha 7 de mayo del 2003 a nombre y representación de Dollar Rent A Car (DORENCA, S. A.) y la compañía de seguros Segna. S. A., en contra de la sentencia No. 101-03 de fecha 14 de abril del año 2003 dictada en sus atribuciones correccionales por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito, Grupo No. 2 del municipio de La Romana por haber sido interpuesto fuera del plazo establecido por la ley; **SEGUNDO:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por: a) la Licda. Rosa Castillo en fecha 1ro. de mayo del 2003 a nombre y representación de la Compañía de Seguros La Dominicana: b) por el Dr. Ariel Báez Tejada por sí y por el Dr. Ariel Virgilio Báez Heredia a nombre y representación de Roberto E. Amézquita en fecha 7 de mayo del 2003, ambos recursos en contra de la sentencia No. 101-03 de fecha 14 de abril del 2003, dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito, Grupo No. 2 del municipio de La Romana por haber sido hechos de acuerdo a la ley y en tiempo hábil, cuyo dispositivo es el siguiente: **‘Primero:** Ratifica el defecto pronunciado en la audiencia de fecha 20 de marzo del 2003, al prevenido Roberto E. Amézquita, por no haber comparecido, a pesar de haber sido legalmente citado; **Segundo:** Se declara al señor Roberto E. Amézquita, de generales anotadas, culpable de violación a los artículos 49, letra c, y numeral 1; 65 y 76 letra c de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, en perjuicio de los señores Juan Piller Rijo e Ismael Torres Pérez, y en consecuencia se le condena a sufrir dos (2) años de prisión correccional; al pago de una multa de Tres Mil Pesos (RD\$3,000.00), y al pago de las costas penales; **Tercero:** Que se declare extinguida la acción pública en cuanto al señor Juan Piller Rijo quien falleció luego del presente sometimiento judicial en su contra; **Cuarto:** Declara regular y válida la constitución en parte civil hecha por los señores Marino Piller Jiménez y los menores Rosa María Piller Jiménez y Juan Aquiles Piller Jiménez, representados por su madre María Magdalena Jiménez, en su calidad de hijos del finado Juan Piller Rijo, a través de sus abogados constituidos y apoderados especiales, Dres. Agustín Heredia Pérez y Pedro Enrique del Carmen Barry Silvestre, en contra del señor Roberto E. Amézquita, de la compañía Dollar Rent A Car (DORENCA, S. A.) por haber sido hecha conforme al derecho, en cuanto a la forma y justa en el fondo; **Quinto:** Declara regular y válida la constitución en parte civil hecha por el señor Ismael Torres Pérez, a través de sus abogados constituidos y apoderados especiales Dres. Felipe Radhamés Santana Rosa y Andrés B. Figuereo Heredia, en contra del prevenido Roberto E. Amézquita y de la compañía DORENCA, S. A., por ser conforme al derecho en cuanto a la forma y, justa en el fondo; **Sexto:** Condena conjunta y solidariamente al señor Roberto E. Amézquita y a la compañía Dollar Rent A Car (DORENCA, S. A.), al pago de las siguientes sumas Trescientos Treinta Tres Mil Trescientos Treinta Tres Pesos con Treinta y tres Centavos (RD\$333,333.33) a favor de Marino Piller Jiménez; Trescientos Treinta Tres Mil Trescientos Treinta Tres Pesos con Treinta y tres Centavos (RD\$333,333.33) a favor de Rosa María Piller Jiménez (menor); Trescientos Treinta Tres Mil Trescientos Treinta Tres Pesos con Treinta y tres Centavos (RD\$333,333.33), a favor de Juan Aquiles Piller Jiménez (menor) como justa reparación de los daños materiales y perjuicios morales recibidos por éstos por la muerte de su padre Juan Piller Rijo, Ciento Cincuenta Mil Pesos (RD\$150,000.00) a favor del señor Ismael Torres Pérez, como justa reparación de los daños y perjuicios materiales y morales sufridos por él como consecuencia del accidente que tuvo por causa eficiente, la falta cometida por el señor Roberto E. Amézquita; **Séptimo:** Condena al prevenido Roberto E. Amézquita y a Dollar Rent A Car (DORENCA, S. A.) al pago de los intereses de las sumas acordadas como indemnización

principal, a partir de la fecha del accidente, y hasta la ejecución de esta sentencia, como indemnización, suplementaria, a favor de Marino Pilier Jiménez, Rosa María Pilier Jiménez, Juan Aquiles Pilier e Ismael Torres Pérez; **Octavo:** Condena al prevenido Roberto E. Amézquita, a Dollar Rent A Car (DORENCA, S. A.) al pago de las costas civiles del procedimiento, con distracción de las mismas a favor y provecho de los Dres. Agustín Heredia Pérez, Pedro Enrique Barry Silvestre; Felipe Radhamés Santana Rosa y Andrés B. Figuereo Heredia, abogados de las partes civiles constituidas que afirman haberlas avanzado en su mayor parte; **Noveno:** Se declara la presente sentencia, en su aspecto civil, común y oponible a la Compañía La Nacional de Seguros, C. por A. (Segna) aseguradora del minibús placa No. 10-2038, chasis No. KMJWWH7BPXU141502, envuelto en el accidente, hasta el límite del monto de la póliza contratada; **Décimo:** Se declara vencida la fianza por la suma de Ochocientos Mil Pesos (RD\$800,000.00) prestada por el prevenido Roberto E. Amézquita para obtener su libertad provisional, garantizada por la Compañía Dominicana de Seguros C. por A. mediante contrato No. 09398, de fecha 8 de febrero del 2002'; **TERCERO:** Pronuncia el defecto en contra de Roberto E. Amézquita por no haber comparecido no obstante haber sido legalmente citado; **CUARTO:** En cuanto al fondo esta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de la Romana actuando por propia autoridad confirma en todas sus partes la sentencia objeto del presente recurso; **QUINTO:** Condena a los recurrentes Dollar Rent A Car (DORENCA, S. A.) y Roberto E. Amézquita al pago de las costas civiles del procedimiento y ordena su distracción a favor y provecho de los Dres. Agustín Heredia Pérez, Felipe Radhamés Santana Rosa y Osiris Santana Rosa, abogados que afirman haber las avanzado en su mayor parte”;

En cuanto al recurso de Roberto Amézquita, en su condición de prevenido:

Considerando, que de conformidad con lo que dispone el artículo 36 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, los condenados a una pena que exceda de los seis meses de prisión correccional, no pueden recurrir en casación si no estuvieren presos o en libertad provisional bajo fianza del grado de jurisdicción de que se trate, lo que se comprobará anexando al acta que se deberá levantar en secretaría en uno u otro caso, una constancia del ministerio público;

Considerando, que el recurrente Roberto E. Amézquita fue condenado a dos (2) años de prisión correccional, y al pago de una multa de Tres Mil pesos (RD\$3,000.00), por lo que no habiendo constancia en el expediente de que se encuentra en prisión o en libertad provisional bajo fianza, su recurso resulta afectado de inadmisibilidad;

En cuanto a los recursos de Roberto E. Amézquita y Dollar Rent A Car (DORENCA, S.A.), en su calidad de personas civilmente responsables y Segna, S. A., entidad aseguradora:

Considerando, que los recurrentes en su memorial, alegan en síntesis, lo siguiente: “que el Juzgado a-quo no ha dado motivos congruentes, evidentes y fehacientes para justificar la sentencia, tanto en el aspecto penal como civil; que no ha caracterizado la falta imputable al prevenido recurrente que sería el fundamento jurídico, tanto en el aspecto penal como en el aspecto civil; que el Juzgado a-quo le ha dado un sentido y alcance a los hechos que incurren en desnaturalización de los mismos”;

Considerando, que para formar su convicción en el aspecto civil, en el sentido que lo hizo, el Juzgado a-quo dijo haber ponderado lo siguiente: “a) que el accidente se debió a la falta exclusiva del prevenido Roberto E. Amézquita quien conducía su vehículo en dirección este a oeste por la carretera Romana-Higüey y al llegar frente al Aeropuerto de La Romana tomó el paseo de la derecha desde donde inicio un giro en U sin percatarse que detrás de él venía una motocicleta conducida por la víctima Juan Rijo y al bloquear la vía para la realización del

referido giro provocó que dicha motocicleta se le estrellara; b) el acta de defunción del señor Juan Pilier Rijo, quien sufrió poli-traumatismos severos que le provocaron la muerte; c) el certificado médico legal de Ismael Torres Pérez, quien sufrió como consecuencia del accidente de que se trata fractura del tercio medio fémur derecho y laceraciones en área parietal media, lesiones estas curables después de doscientos días; d) que las partes civiles constituidas como consecuencia de la muerte de su padre señor Juan Pilier Rijo, así como por las graves lesiones sufridas personalmente por el señor Ismael Torres Pérez, no hay dudas que han sufrido daños y perjuicios tanto morales como materiales que deben ser reparados”;

Considerando, que por lo expuesto precedentemente, es obvio que la sentencia impugnada contiene una relación de los hechos y circunstancias de la causa, así como motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo, no siendo las indemnizaciones fijadas irrazonables, por estar fundamentadas sobre una amplia base legal, lo que ha permitido verificar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la ley, sin incurrir en los vicios denunciados.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Ismael Torres Pérez, en el recurso de casación incoado por Roberto E. Amézquita, Dollar Rent A Car (DORENCA, S. A.) y, Segna, S. A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana el 24 de marzo del 2004, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara inadmisibile el recurso interpuesto por Roberto E. Amézquita, en su condición de prevenido, contra la referida sentencia; **Tercero:** Rechaza los recursos de casación interpuestos por Roberto E. Amézquita, Dollar Rent A Car (DORENCA, S. A.), en su calidad de personas civilmente responsables y Segna, S. A., entidad aseguradora; **Cuarto:** Condena a los recurrentes al pago de las costas penales y civiles, con distracción de las últimas en provecho de los Dres. Ramón O. Santana R. y Felipe Radhamés Santana Rosa, abogados del interviniente, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Ma. Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.suprema.gov.do